

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-277/2024

DENUNCIANTE: MIGUEL FRANCISCO
LA TORRE SÁENZ

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO
BONILLA MENDOZA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y ALFREDO
AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral que determina, la **inexistencia de la infracción atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza**, puesto que no se encontraba desempeñándose como servidor público en el momento que sucedieron los hechos y, en consecuencia, no fue posible acreditar el elemento personal de la promoción personalizada denunciada, de ahí que tampoco se pueda atribuir responsabilidad alguna a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática** integrantes de la coalición postulante.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado	Marco Antonio Bonilla Mendoza
Denunciante	Miguel Francisco La Torre Sáenz
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

1.3 Presentación de la denuncia. El trece de mayo, Miguel Francisco La Torre Sáenz denunció a Marco Antonio Bonilla Mendoza y a los partidos integrantes de la coalición que lo postula, por la comisión de conductas que presuntamente pueden constituir promoción personalizada e incumplimiento a la normativa electoral por la vinculación del partido político con el gobierno en funciones con la propaganda electoral.

1.4 Acuerdo de radicación y reserva de admisión. El catorce de mayo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-167/2024**; reservó el emplazamiento a las partes para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

1.5 Certificación del contenido de las ligas electrónicas. El diecisiete de mayo, el funcionario del Instituto habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas en las nueve ligas electrónicas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

1.6 Admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de mayo, el Instituto admitió el presente PES, promovido por Miguel Francisco La Torre Sáenz en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

De igual forma, se reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación para el conocimiento cierto de los hechos y para contar con mayores elementos de prueba.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, respectivamente.

1.8 Formación de expediente, registro y turno. El dieciséis de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

1.9 Informe de la Secretaría General. El veinticuatro, se verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

1.10 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyectó y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la denuncia presentada por Miguel Francisco La Torre Sáenz, **en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Chihuahua y de los institutos políticos, PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua**; con motivo de la presunta realización de promoción personalizada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

3. Causal de improcedencia

El denunciado en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que los argumentos vertidos por el denunciante resultan frívolos, puesto que no refiere circunstancias que acrediten la vulneración a un derecho.

Al respecto, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Además, es de precisar, que el presente asunto es un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley electoral, toda vez que contiene: a. nombre del denunciante, b.

² De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

domicilio para oír y recibir notificaciones, c. se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y d. se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, verificó que se hayan aportado medios prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En tal situación, este Tribunal considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, además, se encuentra soportada en diversos medios de prueba por lo que, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

4. Contexto del asunto

4.1 Denuncia. Refiere el denunciante que las conductas infractoras que se le atribuyen a los denunciados es la presunta comisión de promoción personalizada e incumplimiento de normativa electoral por la vinculación del partido político con el gobierno en funciones en la propaganda electoral, las cuales se encuentran previstas en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; 36, segundo párrafo y 197 de la Constitución Local; así como, los relativos 256, numeral 2, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso a) y r); 259, numeral 1, inciso g) de la Ley electoral.

Luego, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante manifiesta los hechos siguientes:

- a) El siete de mayo, el candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, realizó un evento de campaña en el Centro de Convenciones y Exposiciones de esa ciudad, en el que describió los logros de su gobierno, identificando propuestas que implementó desde su primera campaña para ocupar el citado cargo público. Además, precisa que el mismo fue publicado en la red social de Facebook, a través de la cuenta personal del denunciado.
- b) Refiere que el evento en mención estuvo plagado de irregularidades, ya que, corresponde a un informe de gobierno en el que destacó de manera minuciosa como ha cumplido sus propuestas de campaña por medio de las acciones que tomó en su gobierno, es decir, infringió la norma electoral en el sentido de que, los informes de labores de los servidores públicos deben ser una vez al año y nunca, durante un proceso electoral.
- c) Manifiesta que la divulgación de estos actos genera inequidad en la contienda, puesto que existe una prohibición expresa para que este tipo de actos puedan salir a la luz en pleno proceso electoral.
- d) También expone que uno de los factores clave de la denuncia, es el logotipo del ayuntamiento de Chihuahua que se utilizó durante todo su gobierno y que fue vinculado a cada uno de los apoyos y programas sociales que se entregaron durante su gestión a miles de personas, que relacionarán de manera inmediata y directa con el candidato por la reelección al mismo cargo.
- e) Luego, hace valer que dicho acto de campaña vulnera el mandato constitucional que se establece en el artículo 134, toda vez que existe una restricción expresa para que los servidores públicos puedan hablar de sus logros de gobierno, por lo que, aquellos que busquen la reelección en su cargo, deben dejar de lado los logros de gobierno para que se materialice la equidad en la contienda.
- f) En el mismo sentido, señala que, la aparición del logotipo oficial del municipio de Chihuahua que se ha insertado en distintos apoyos, logros y eventos, dentro de un acto partidista, resulta ilegal, ya que el denunciado pretende que los recursos públicos ejercidos durante el trienio de su gestión municipal, le puedan otorgar un beneficio directo en su calidad de candidato.

- g) Finalmente, establece que en cada una de las imágenes que se muestra y que son extraídas de la cuenta personal del candidato, es posible identificar que fue un logotipo o imagen que estuvo vinculada a su gobierno de manera permanente y que se utilizó en las obras realizadas, entrega de apoyos y su informe de labores, lo que permite identificar la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada del denunciado.

Para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información a diversas autoridades, ordenó que se llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES.

4.2 Requerimientos de información realizados por el Instituto.

a) *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o DEPPP.* Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura de Marco Antonio Bonilla Mendoza para el PEL.

a) *Certificación de las pruebas técnicas.* Se ordenó la certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

b) *Requerimiento a Marco Antonio Bonilla Mendoza.* Informe si es propietario de la cuenta de Facebook registrada con el nombre de “Marco Bonilla”, visible en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SoyMarcoBonilla>

Asimismo, que informe si participó en la realización del evento que se llevó a cabo el siete de mayo en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua.

d) *Requerimiento de información al Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua, A.C.* Que informe si se realizó un evento denominado “Más Bonilla Más Resultados”, en sus instalaciones, el siete de mayo. En caso afirmativo, precise el nombre de la persona que contrato el servicio, así como, la documental correspondiente.

e) Requerimientos de información a los partidos PAN, PRI y PRD. Para que informe si organizó o participó en la realización del evento que se llevó a cabo el siete de mayo, en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua, A.C.

f) Requerimiento de información a Marco Alejandro Domínguez Nevárez. A efecto de que, precise la finalidad y motivo de la celebración del evento realizado el siete de mayo, en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua, A.C.; si se contó con la asistencia y participación de Marco Antonio Bonilla Mendoza; precise el nombre de la persona que pagaron sus servicios; así como, que exhibiera las documentales correspondientes.

4.3 Respuestas a los requerimientos.

a) DEPPP. El dieciocho de mayo, dicha autoridad remitió la copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas del denunciado, de la que se desprende que está registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de Chihuahua.

b) Certificación de las pruebas técnicas. El diecisiete de abril, el funcionario habilitado con fe pública del Instituto realizó la certificación del contenido de las nueve ligas electrónicas señaladas por el denunciante en su escrito inicial.

c) Marco Antonio Bonilla Mendoza. En el escrito remitido al Instituto, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, únicamente señaló su domicilio procesal y autorizó a diversas personas.

d) Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua, A.C. En su respuesta, refirió que el evento de mérito se llevó a cabo en sus instalaciones el siete mayo; cuyo contrato de arrendamiento se firmó con la persona de nombre de Marco Alejandro Domínguez Nevárez.

e) *Partidos políticos*. El veintidós de mayo, el PAN señaló que no organizó, ni participó en el evento de mérito; luego, el veintitrés de mayo, el PRD se pronunció en el mismo sentido y; finalmente, el veinticuatro de mayo siguiente, el PRI, de igual forma, hizo lo propio.

f) *Marco Alejandro Domínguez Nevárez*. El tres de junio, dicha persona manifestó que el contrato exhibido por el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua, A.C., fue signado con motivo de la realización de un evento de campaña electoral denominado “Presentación de Propuestas”, a cargo de Marco Antonio Bonilla Mendoza, quien estuvo presente ese día y, que fue el PAN quien solicitó el pago de los servicios de mérito.

4.4 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de Marco Antonio Bonilla Mendoza. El catorce de junio, el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a través de su escrito de manifestaciones, entre las cuales, en lo conducente expresó:

- a) Las supuestas infracciones resultan ser infundada, puesto que se tratan de interpretaciones erróneas de las prohibiciones establecidas en los artículos mencionados por el denunciante.
- b) La Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el cargo público; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público ejercido, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.
- c) La promoción personalizada no se actualiza por la utilización de palabras como “nosotros” o “yo”, sino únicamente en los casos en que la propaganda haya sido contratada con recursos públicos y tenga un impacto en la contienda electoral.

- d) El denunciante fue omiso en señalar cual fue el impacto negativo en la contienda electoral, así como, tampoco señaló que el origen de los recursos no fue público.
- e) El evento de mérito se trató de una reunión organizada en el marco de la campaña electoral del denunciado, donde se presentaron ideas y propuestas de manera transparente. Por lo que, contrario a lo señalado por el denunciante, no se buscó favorecer desproporcionadamente su imagen como servidor público y, en consecuencia, no constituyó promoción personalizada.
- f) En cuanto a la aparición del logotipo del municipio de Chihuahua, precisa que no es exclusivo de una institución en particular, sino que es un símbolo de identidad que representa a la comunidad y la historia de esta región; que además, es de dominio público que no está sujeto a derechos de autor o restricciones legales, motivo por el cual, cualquier persona puede usarlo libremente.
- g) En tal situación, es evidente que no se actualiza la promoción personalizada, ni la vinculación del partido político con el gobierno en funciones, toda vez que, el logotipo del municipio de Chihuahua, es de dominio público desde 1941.

4.5 Objeción de Marco Antonio Bonilla Mendoza a las pruebas ofrecidas por el Miguel Francisco La Torre Sáenz.

En su escrito de pruebas y alegatos, el denunciado objeta las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, según su dicho, no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse tal objeción, porque, por un lado, se trata de una manifestación genérica y vaga, ya que no expone argumento alguno dirigido a cuestionar las pruebas aportadas

por el denunciante y, por otro lado, esos elementos de prueba, adminiculados con los recabadas por la autoridad instructora, en principio, acreditan, la existencia del evento y la propaganda controvertidos, por lo que, deben ser estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualiza o no la promoción personalizada.

4.6 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de Miguel Francisco La Torre Sáenz. De la constancia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciado no compareció.

4.7 Comparecencia de los partidos políticos. De la constancia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los partidos políticos denunciados, PAN, PRI y PRD, no comparecieron en el presente PES.

5. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por Miguel Francisco La Torre Sáenz:

- a) *Documental pública.* Consistente en la fe de hechos emitida por la oficialía electoral del Instituto, mediante el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-302/2024.
- b) *Documental privada.* Consistente en nueve imágenes insertas en el escrito de denuncia, las cuales se tuvieron por desahogadas.
- c) *Técnica.* Consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada las nueve ligas electrónicas que fueron verificados y certificados por el Instituto, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-337/2024.
- d) *Presunción legal y humana*
- e) *Instrumental de actuaciones*

5.2 Pruebas aportadas por Marco Antonio Bonilla Mendoza.

- a) *Presunción legal y humana, así como, la instrumental de actuaciones*

5.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

a) *Documental pública.* Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-337/2024, levantada por el funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que realizó la certificación del contenido de las nueve ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia.

No	Ligas electrónicas
1	https://www.facebook.com/SoyMarcoBonilla/videos/m%C3%A1s-acciones-m%C3%A1s-resultados/1901892070256988/?mibextid=xfxF21&rdid=pXzVvBms7soEFYlr
2	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=837607374857174&set=pb.100058237561255.-2207520000&type=3
3	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=812190640732181&set=pb.100058237561255.-2207520000&type=3
4	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=793669682584277&set=pb.100058237561255.-2207520000&type=3
5	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=719192816698631&set=pb.100058237561255.-2207520000&type=3
6	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=704492568168656&set=pb.100058237561255.-2207520000&type=3
7	https://arnoticias.com.mx/ppub/50893
8	https://www.vozenred.com/2015/notas.php?j=359387
9	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/presenta-marco-bonilla-los-resultados-que-logro-como-alcalde-y-sus-propuestas-de-camána-11880754.html

b) Se realizaron requerimientos de información a diversas personas y autoridades, entre ellas, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto; al denunciado; al Centro de Exposiciones y Convenciones de Chihuahua; a los partidos PAN, PRI y PRD; a Marco Alejandro Domínguez Nevárez.

5.4 Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6. Hechos acreditados

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

6.1 Carácter de candidato. Del oficio IEE-DEPPP-797/2024, se desprende que, en la fecha que sucedieron los hechos, Marco Antonio Bonilla Mendoza estaba registrado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Chihuahua, por la coalición parcial Juntos Defendamos a Chihuahua para el PEL.

Lo anterior, se materializó a través del acuerdo IEE/CE109/2024, por el que fueron aprobados los registros a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa, presentados por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, integrado por el PAN, PRI y PRD, a partir del cinco de abril.

6.2 Propietario de las cuentas de redes sociales. Del acuerdo de medidas cautelares se desprende que existen indicios para determinar que el perfil de “Marco Bonilla” en Facebook, es propiedad del denunciado, puesto que las imágenes y publicaciones de estos, son coincidentes con su agenda política.

6.3 Existencia del evento y las publicaciones de Facebook. De las actas circunstanciadas de claves IEE-DAJ-OE-AC-302/2024 e IEE-DAJ-OE-AC-337/2024, respectivamente, es posible advertir que se acreditó la existencia del evento y las publicaciones denunciadas.

6.4 El denunciado no es un servidor público. Es un hecho notorio³ que Marco Antonio Bonilla Mendoza, NO se encontraba desempeñando el cargo de alcalde de Chihuahua cuando se suscitó el hecho denunciado, en virtud de la solicitud de licencia presentada

³ Ver Jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”., dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174899.

ante el cabildo de dicha localidad, la cual fue aprobada el veinticinco de marzo⁴.

7. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si el denunciado incumplió con la normatividad electoral al actualizar la promoción personalizada, con motivo del evento denominado “Más Acciones, Más Resultados”, realizado en el marco de su campaña electoral para ocupar el cargo de presidente municipal de Chihuahua.

8. Marco normativo

8.1 *Principio de equidad en la contienda*

El principio constitucional de equidad en la contienda está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que participen en la contienda a un cargo público.

Entre las inequidades que surgen en las contiendas electorales, están los posicionamientos de forma anticipada a las etapas electorales, de los aspirantes a cargos de elección popular.

8.2 *Promoción personalizada*

Promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior ha señalado que:

- a) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que represente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se transcriba o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haga mención personal en el sector público privado; que señalen planes, proyectos

⁴ Información consultable en la página oficial del municipio de Chihuahua: https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Pide_licencia_Marco_Bonilla_para_separarse_de_su_cargo_como_Alcalde

o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- b) Ante indicios, se debe considerar integrantes el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolos imágenes, voz o algún elemento relacionado con la persona funcionaría pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de ese tipo de propaganda ya sea que la promoción de la persona servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁵.

Por lo que, lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o aproveche la posición en la que se encuentra, para de formar explícita o implícita hacer promoción para si o un tercero ya que su obligación constitucional es conducirse en todo contexto bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ahora bien, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer los intereses particulares.

Además, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras publicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la Ley⁶.

⁵ Conforme criterios sustentados en las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-REP-416/2022 y su acumulado y SUP-REP-433/2022.

⁶ Jurisprudencia 38/2013, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

También es de señalar que, si bien las conductas previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal se dirige de forma central a la persona en el servicio público que directamente traspase los extremos previstos, la Sala Superior ha señalado que puede darse el supuesto en que las propaganda no se genere con recursos públicos ni tampoco por la persona servidora pública, pero que igual se deba clasificar de esa forma atendiendo a su propio contenido, ello bajo la finalidad de no hacer nugatoria las normas constitucionales y legales atinentes⁷.

9. Caso concreto

9.1 Promoción personalizada

Como se desprende del marco normativo, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal consagra una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiera a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

En cuanto a dicha prohibición, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015⁸, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción a la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:

⁷ Lo anterior acorde a lo resuelto en los expedientes SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-619/2022 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA., dictada por la Sala Superior.

a) Personal. Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

b) Objetivo. En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) Temporal. En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en la especie, ha quedado acreditado que Marco Antonio Bonilla Mendoza, al momento de la realización del evento, no ostentaba el cargo de servidor público, toda vez que, el cabildo de Chihuahua aprobó su solicitud de licencia el veinticinco de marzo.

Por tal motivo, no se tiene por acreditado el elemento personal de la infracción y, en consecuencia, no es necesario entrar al estudio del resto de los elementos que componen a la Promoción Personalizada de los Servidores Públicos.

9.2 Difusión de ideas para candidatos en reelección.

A mayor abundamiento el Tribunal realizará la argumentación de mérito a fin de exponer que las personas candidatas se encuentran en aptitud de hacer mención sobre sus logros personales o como personas servidoras públicas entorno a la campaña electoral y las contiendas electorales, al ser, en este caso, la libertad de expresión un principio fundamental para lograr los fines democráticos y que la ciudadanía se encuentre bien informada para elegir la opción política que más le convenga.

Recordemos que, por lo que hace a la reelección, la Sala Superior ha establecido que es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, lo que, en principio, implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público y estar en posibilidad de premiar o castigar con el voto a la nueva postulación⁹.

En este sentido, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que la reelección inmediata o elección consecutiva, se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de las y los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular¹⁰.

De esta manera, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por la candidatura que se pretende reelegir¹¹.

Por tanto, la posibilidad de reelección guarda relación con el derecho de la ciudadanía al voto activo, en tanto es quien tiene el derecho de decidir

⁹ Ver jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

¹⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685 de dos mil dieciocho.

¹¹ En la sentencia SUP-JDC-1172/2017, la Sala Superior confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquella medida “incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; asimismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en algún beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección”.

sobre la permanencia de sus gobernantes y representantes legislativos o elegir a otros.

Además, la Sala Superior al analizar las restricciones constitucionales a las y los servidores públicos —artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, ha sostenido que tienen como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad¹².

Por lo anterior, se concluye que, contrario a lo señalado por el promovente, la difusión de ideas, opiniones, posiciones, propuestas y aspiraciones de parte de una persona que busca ser electa consecutivamente en su encargo, durante el periodo de campañas, no genera en automático, alguna transgresión al modelo electoral mexicano o a alguno de sus principios rectores, en tanto no se encuentren acreditadas, cuando menos de modo indiciario, el uso indebido de recursos públicos, coacción a la libertad del sufragio del electorado o alguna otra restricción legal vigente para la propaganda electoral¹³.

Es decir, la difusión de ideas, actos de campaña y propuestas que se realicen en el marco de las campañas por parte de los servidores públicos que pretendan reelegirse, no implica de manera automática su promoción personalizada y en consecuencia el uso indebido de recursos públicos, pues como se precisó, es necesario analizar si en efecto, existe un desvío de recursos del Estado para favorecer la candidatura de un servidor público en vías de reelección.

En ese sentido, este Tribunal estima que los candidatos que se encuentren en vías de reelección pueden, en el marco de su campaña, mencionar sus cualidades como gobernantes, así como, resaltar logros de su

¹² Ver sentencia SUP-REP-163/2018, p. 19.

¹³ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-197/2021, en el que se analizó el dictado de medidas cautelares respecto a la difusión de propaganda de una diputada federal en reelección en la que hacía mención acciones de su gestión, que en lo que interesa señala: [...] *Sin embargo, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en apariencia del buen derecho, la posible convergencia e interacción de ambas calidades no implica, en automático, que se esté frente a una vulneración al modelo de comunicación político-electoral, al principio de equidad en la contienda, ni tampoco a una transgresión al artículo 134 constitucional.*

Precisamente, la figura jurídica de la elección consecutiva además de ser una posibilidad jurídica establecida a favor de las y los servidores públicos electos democráticamente, también se traduce en un mecanismo de control y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía, que le permite evaluar, mediante su voto, la idoneidad de que la o el servidor permanezca o no en su encargo.

administración, sin que esto implique que, indiscriminadamente, en ejercicio de su cargo, puedan hacer promoción personalizada con recursos del Estado o utilizar la infraestructura del gobierno para promocionar su imagen y resaltar sus logros.

Esto porque la finalidad de la reelección es que los candidatos den a conocer a la ciudadanía sus logros y capacidades como gobernantes, lo cual permite la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.

9.3 Escudo oficial del municipio de Chihuahua.

Finalmente, deviene inexistente la infracción denunciada, respecto de que Marco Antonio Bonilla Mendoza ha utilizado el escudo oficial del municipio de Chihuahua durante su administración como alcalde, así como, en la propaganda electoral de su campaña como candidato en reelección a la alcaldía de Chihuahua.

Lo anterior, porque la Ley electoral no prevé la prohibición para su empleo y, este Tribunal no advierte el requisito de tipicidad que opera en el procedimiento administrativo sancionador y; resulta inconcuso, que se carece de elementos para estimar que el uso de ese elemento distintivo en la propaganda resulta ilegal o contrario a derecho.

10. Conclusión

En el presente asunto, este Tribunal considera que no se acreditan las infracciones denunciadas en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua y de los institutos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición postulante, con motivo de la realización del evento denominado “Más Bonilla, Más Resultados”, así como, de los mensajes difundidos en su acto de campaña y en la utilización del escudo oficial del municipio en su propaganda electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Único. Se declara inexistente la infracción de Promoción Personalizada atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Notifíquese:

- a) Personalmente**, al denunciante y el denunciado.
- b) Por oficio**, a los partidos denunciados y al Instituto Estatal Electoral.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-277/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**